Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Oficina del Secretario
Santurce, Puerto Rico

RECEIVED 1957 SEP 28 PM 12:50

387
Sept. 28, 1957

R E G L A M E N T O

Para Regir el Programa de Construcción De Silos tanques Para Miel, Salas de Ordeño y Pozos Profundos

Artículo 1.- El Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico prestará ayuda en las construcciones de silos, tanques de almacenamiento de mieles, salas de ordeño y perforación o perforaciones de pozos profundos a todos los agricultores de el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que estén dispuestos a seguir un plan permanente de mejoramiento de sus pastos y ganado y que a su vez aporten el esfuerzo proporcional necesario.

Artículo 2.- La ayuda máxima por agricultor será la indicada para silos, tanques para miel, salas de ordeño, perforación o perforaciones de pozos profundos que se especifican en el artículo cinco (5) de este reglamento. En ningún caso la ayuda máxima excederá la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares por agricultor por año.

Artículo 3.- Toda persona interesada en los beneficios de este Programa deberá radicar una solicitud en un impreso oficial suministrado por el Secretario de Agricultura y Comercio, el cual podrá obtenerse en las oficinas centrales del Departamento de Agricultura y Comercio, en Santurce, Puerto Rico.

Artículo 4.- Todo agricultor que se acoja a los beneficios del Programa de construcción de silos, tanques para miel, salas de ordeño y pozos profundos deberá formalizar un convenio con el Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico donde se establecerá las aportaciones que cada parte tiene que hacer

en la construcción de las facilidades seleccionadas.

Artículo 5.- El Departamento de Agricultura y Comercio proveerá:

1- Dirección técnica con relación a las estructuras que incluirá:
   (a) Localización
   (b) Determinación del tamaño o capacidad
   (c) Planos y especificaciones
   (d) Orientación en cuanto a la conservación y reparación
   (e) Orientación en cuanto a su mejor uso

2- Costerará la contratación de los servicios del equipo necesario y los operarios que dicho equipo requiere en la forma que se indica a continuación:
   (a) Silos de Torre - la ayuda no excederá de $500
   (b) Silos Subterráneos - $1.50 la yarda cúbica de tierra excavada hasta un máximo que no excederá de $300
   (c) Silos de trichera - hasta un máximo que no excederá de $150
   (d) Tanques para almacenar miel - la ayuda será el 25% del costo total de la construcción y que no excederá de $300
   (e) Salas de Ordeño - la ayuda no excederá de $500 sujeta a la aprobación previa del Departamento de Salud según sus normas sobre el particular.
   (f) Pozos Profundos - la ayuda será del 50% de la perforación o perforaciones que no excederá de $500.

El agricultor podrá construir estas facilidades o contratar su construcción por cuenta propia con la aprobación previa por escrito del Departamento de Agricultura y Comercio.

Artículo 6.- El beneficiario del Programa se obliga a:

(a) Acogerse a un plan permanente de mejoramiento para sus pastos y ganado preparado de mutuo acuerdo con un representante autorizado del Departamento de Agricultura y Comercio.

(b) Autorizar la entrada a su finca al contratista y su personal, así como al personal técnico del Departamento de Agricultura y Comercio.

(c) Terminar de construir la estructura, siguiendo las instrucciones del representante autorizado del Departamento de Agricultura y Comercio y pagar todos los materiales, equipo y mano de obra necesarias.

(d) Conservar y reparar la estructura

(e) Cumplir con todos los requisitos de seguridad en empleo de obreros para construcción.

(f) Instalar todos los accesorios necesarios para que la estructura pueda funcionar eficientemente.

Artículo 7.- En el caso que el agricultor dejare de cumplir con las disposiciones de los convenios que firme, el Departamento de Agricultura y Comercio podrá retener todo o parte de la ayuda autorizada bajo este Programa.

Artículo 8.- Por la presente se deroga las NORMAS aprobadas el día 28 de junio de 1954, conocidos por "Normas Para Los Programas de Construcción de Silos y Pozos Profundos Para Ganado", y cualquiera otra regla, reglamento o decreto administrativo que conflija con todo o en parte con el presente Reglamento.

Los convenios efectuados por el Programa de Mejoramiento de Pastos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento se regirán por las disposiciones de las "Normas Para los Programas de Construcción de Silos y Pozos Profundos para Ganado" de fecha 28 de junio de 1954.

Artículo 9.- Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Resolución Conjunta número 72 aprobada el día 10 de junio de 1953.

Aprobado hoy día 1ro. de julio de 1957, en Santurce, Puerto Rico.

LUIS RIVERA SANTOS
Secretario de Agricultura y Comercio